



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al señor Juez, la presente demanda fue objeto de inadmisión mediante auto del 12 de septiembre del 2023, cuya notificación se surtió el 22 de septiembre del 2023, con ocasión a las fallas presentadas en la página de la rama judicial.

La parte demandante adosa subsanación de demanda mediante escrito del 29 de septiembre del 2023.

2 de octubre del 2023

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00258-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I No. 752-2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda Divisoria promovida por la señora Gloria Elcy Valencia Ríos, contra Pedro José Valencia Galvis, ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda y subsanación con sus anexos, se ajustaron finalmente a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento especial consagrado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de diez (10) días, en la forma indicada por el artículo 409 ibidem.

Ahora bien, atisba el despacho que el apoderado actuante no indicó ni en la demanda inicial ni en la subsanación, la dirección física de notificaciones del demandado (art. 82-10), luego el despacho no cuenta con la información suficiente para dar inicio a esta fase procesal, la cual se cumple con el CSJCF. En tal virtud se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días suministre la dirección física donde podrá surtirse el enteramiento del auto admisorio al demandado, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP.

A lo antelado, se agrega que el juramento requerido en el auto inadmisorio, fue inadvertido por el apoderado actuante, ya que el legislador presenta como requisito que se indique bajo dicho apremio que el canal digital denunciado corresponde al **utilizado** por el demandado, además de ilustrar la forma como se obtuvo; y en el escrito de subsanación no se acató lo previsto por el legislador, pues solamente se limitó a expresar como se obtuvo. Así las cosas, si el apoderado pretende utilizar los canales digitales para notificar, deberá cumplirse los presupuestos exigidos por la Ley 2213 de 2022.

Conforme al artículo 409 ibidem se ordenará la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles objeto de la Lid.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda Divisoria promovida por la señora Gloria Elcy Valencia Ríos contra Pedro José Valencia Galvis.

SEGUNDO.- Tramitar la presente acción por el procedimiento especial de



que tratan los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - Correr Traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma indicada por el artículo 409 ibídem

CUARTO. – Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. Para consumir lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días suministre la dirección física donde podrá surtir el enteramiento del auto admisorio al demandado, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP; ello so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En lo tocante con la notificación al canal digital deberá cumplirse lo expuesto en la motiva.

QUINTO.- Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.100-150431, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Por secretaría expídase el oficio respectivo. Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de diligenciar y cancelar los gastos que implique el registro de la cautela decretada, ello so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59014c5b590819261f6cdad2066f50ff4304bb9eb6724b2250ebe342bb359e**

Documento generado en 09/10/2023 05:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>